

## OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO

**Autor:** Dr. Juan José Casiello\*

Resumen:

*Que es renunciable por el deudor de una suma de moneda extranjera la facultad que le confiere la ley (art. 765, Cód. Civ. y Com.) de cumplir con su obligación mediante el pago de un equivalente en moneda de curso legal.*

### 1. Ponencia:

Realmente, ante la prodigalidad de propuestas de temas para ser estudiados en estas Jornadas, cuesta un poco decidirse por uno o por otro. En mi caso, entre tantos temas de real interés, concluyo por elegir aquel que en muchas ocasiones ha ocupado mi tiempo; y es, como se ve por el título de arriba, el de “Obligaciones de dar sumas de dinero”. Pero debe hacerse una advertencia: es un tema que aquí, en una Jornada de Derecho, no puede estudiarse en su integridad, ni siquiera reducido a su expresión en el derecho positivo argentino. Por ello, para no ocupar en exceso el tiempo de este encuentro, me limitaré solo a uno o dos acápites que podrán merecer nuestra atención: así, el de la obligación de dar sumas de dinero que no tienen curso legal en la República, y, si alcanza el tiempo, algo se dirá sobre la obligación de valor, denominada sorpresivamente en nuestro nuevo Código como “Cuantificación de un valor”.

Comencemos por referirnos a la “**moneda que no sea de curso legal en la República**”. Dos artículos dedica el Código a esta moneda –un solo artículo le dedicó Vélez en su Código, el 617- pero en realidad esos dos arts. de la nueva legislación civil regulan, conjuntamente, las dos clases de monedas que circulan en nuestro país, agrupadas, todas ellas, en una u otra de estas dos características: tener o no tener curso legal en la República. Los artículos son los siguientes:

**Art. 765** *“La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda –determinada o determinable- al momento de constituirse la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación deberá considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.*

Y el **art. 766**, a su turno, dice: *“Obligación del deudor: El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.*

En esta ponencia nos referiremos específicamente al cumplimiento de la obligación de dar moneda extranjera. Y bien ¿Cómo se cumple esta obligación? La letra de la ley

---

\* Ex Prof. Titular ordinario de Der. Civil de la Fac. de Derecho de la Univ. Nacional de Rosario; y hoy Prof. Honorario de la Universidad Nac. de Rosario. Ex Prof. Titular ordinario de Der. Civil, de la Facultad de Derecho de Rosario, de la Univ. Católica Argentina; y hoy Prof. Emérito de la Universidad Católica Argentina.

parece clara: “el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada” (art. 766).

Debe entenderse que este art. 766, que contempla específicamente la forma de pago, se refiere a *la obligación*, usando esa denominación como *genérica*, comprensiva de ambas dos obligaciones que se vienen mencionando; la que tiene por objeto dar moneda de curso legal, como aquella en la que se deben dar monedas que carecen de curso legal en el país,.

Ahora bien. Esta conclusión de que el art 766 que alude a la forma de cumplimiento *refiere a las dos clases de obligaciones*, ¿puede acaso verse desvirtuado por el agregado dispuesto por el Poder Ejecutivo al Anteproyecto de los juristas en el art . 765, por el que se indica que *el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal?*

Nosotros pensamos que ese agregado que autoriza, además, a pagar “con el equivalente”, *no modifica la obligación principal del deudor de pagar con la entrega de las especies comprendidas* en el compromiso, que es lo que resulta de aplicar al supuesto lo previsto para la obligación de dar “cantidades de cosas”, a la cual remite el mismo Código único (aunque en verdad ahora haya que recurrir al Código de Vélez donde está legislado ese tipo de obligación). Todo lo cual ratifica lo que manda el nuevo Código en el art. 766 que analizamos en el sentido de que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

Y, por último, en esto de identificar la obligación del deudor, no hay que olvidar que estamos aludiendo genéricamente a obligaciones de dar, que se cumplen con la entrega del “bien” u “objeto” debido al acreedor. Operación ésta que está gobernada por los principios de *identidad* y de *integridad* del pago (arts. 868 y 869), de modo que aunque se haya vuelto –en el Código Civ. y Com.- a juzgar estas obligaciones como de “dar cantidades de cosas”(mismo art. 765), las “cosas” son, ni más ni menos, que las monedas extranjeras que se deben entregar al acreedor, en la especie y cantidad prometidas .

Debe concluirse, pues, que la obligación de entregar las especies debidas de la moneda extranjera subsiste como obligación principal; de modo que la frase final del art. 765 – que el Poder Ejecutivo agregó a la redacción contenida en el Anteproyecto *no es más que una excepción* que se concede como *facultad al deudor*, para hacer más fácil el cumplimiento ante la eventualidad que ya se ha presentado con frecuencia en nuestro país de dificultad para conseguir la divisa extranjera.

Como excepción que es frente al principio general de cumplimiento en especie, esta *facultad* que se concede al deudor debe interpretarse con carácter restrictivo. De otro lado, si la moneda extranjera que se debe entregar se tratare de moneda “esencial”, o de los casos de moneda “mercancía”, o de los supuestos de moneda que fue entregada en mutuo o en depósito o en otras similares operaciones bancarias, claro está que se trata de *moneda insustituible*, de modo que debe ser restituida a su dueño, o entregada al acreedor *en la misma especie debida, sin admitirse en el caso la sustitución por el “equivalente” en moneda nacional.*

Sobre si es renunciable por el deudor de moneda extranjera la facultad u opción que se le confiere de pagar con el “equivalente en moneda de curso legal”.

Sin perjuicio de estas situaciones a que se ha aludido en que solo corresponde el cumplimiento en las especies debidas, se ha formulado también la pregunta acerca de si el deudor de moneda extranjera puede hacer renuncia expresa (o tácita) de la facultad de

cancelar su deuda con el equivalente en moneda nacional. Y se ha respondido por muchos afirmativamente, entendiéndose que no existe aquí disposición de *orden público* que lo prohíba. La facultad que el art. 765 confiere al obligado es un derecho de éste, potestativo de él, y cuya renuncia sólo a él afecta sin alcanzar derechos de terceros. Además, por vía de esa renuncia se vuelve al cumplimiento de la obligación de dar moneda extranjera tal como ha sido regulada por el Código Civ. y Com.

Citamos en tal sentido la opinión del **Prof. Aldo Marcelo Azar**, quien ha dicho, entre otros argumentos, que “*el modo de expresión que se utiliza para conferir la opción confirma la ausencia de “imperatividad”*”. Y además, “*la expresión puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal*” no se trata ni de una prohibición ni de una obligación de dar la moneda nacional, es un simple permiso”...de lo que se colige que la materia reglada no es indisponible. (AZAR, Aldo, en Revista “Código Civ. y Com.” Edit. La Ley, N° 1, Julio 2015, pág. 141.)

De igual modo se ha pronunciado **Máximo Bomchil**, quien se pregunta “si la norma del art. 765 del Cod. Civ. y Com. que consigna el derecho de sustitución del deudor ¿Es imperativa o supletoria? Y se responde “sostenemos sin lugar a dudas que es una norma supletoria”. Y agrega, con cita de los arts.958, 960 y 962, “que por principio todas las normas del C. C.y C. que regulan las obligaciones y los contratos son supletorias y no imperativas”. (en Rev La Ley, *Columna de opinión*, entrega diaria del 6 de Julio de 2015).

Con base en los fundamentos expuestos, se propone que las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, reunidas en la ciudad de Bahía Blanca, declaren:

**Que es renunciable por el deudor de una suma de moneda extranjera la facultad que le confiere la ley (art. 765, Cód. Civ. y Com.) de cumplir con su obligación mediante el pago de un equivalente en moneda de curso legal.**